

EL COMITÉ DE LAS REGIONES: UN FUTURO INCIERTO

PILAR MELLADO PRADO

Profesora Titular de Derecho Constitucional. UNED.

«The Committee of the Regions should either be reformed or be abolished»

Sir Neil MacCormick

Representante del Parlamento Europeo en la Convención sobre el futuro de Europa

SUMARIO: I. Antecedentes. II. La modificación del TCE por el Tratado de la Unión Europea: la creación del Comité de las Regiones. III. Naturaleza. IV. Composición: 1. *Los grupos políticos*. V. Organización interna: 1. *El Presidente*. 2. *La Mesa*. 3. *La administración del Comité: La Secretaría General*. VI. Funcionamiento: 1. *El Pleno del Comité: la Asamblea*. 2. *Las Comisiones*. VII. Competencias: 1. *Consulta obligatoria*. 2. *Consulta Facultativa*. 3. *El impacto de los trabajos del Comité de las regiones*. 4. *Una vieja reivindicación: la legitimación activa para recurrir ante el Tribunal de Justicia de las CCEE*. VIII. A modo de conclusión: el futuro incierto del Comité de las Regiones.

I. ANTECEDENTES

La creación del Comité de las Regiones como un órgano del entramado institucional de la Unión Europea es el resultado de un largo camino histórico en el que se cruzan factores políticos, jurídicos, sociales y económicos, que ha hecho posible la participación de los entes territoriales subestatales en el proceso de construcción europea¹.

¹ Sobre los antecedentes y la creación del Comité de las Regiones, véanse: VVAA: *La participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1995, pp. 23-43; BOURRINET, J. (Dir.): *Le Comité des Régions de l'Union Européenne*, Centre d'Études et de Recherches Internationales et Communutaires, Université D'Aix-Marseille III, Economica 1997; Féral, P.A.: *Le Comité des Régions de l'Union Européenne*, Presses Universitaires de France, Paris, 1998; CALONGE, A. y SANZ, I.: *El Comité de las Regiones. Análisis de una*

Así, inicialmente, en el *Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea*, firmado en Roma en 1957, las regiones no tuvieron presencia institucional alguna, siendo contempladas únicamente como espacios geográficos y por razones socio-económicas.

El hecho regional sólo tenía incidencia en el proceso decisorio comunitario al exigir el originario artículo 75.3 del Tratado, como excepción a la decisión del Consejo por mayoría cualificada, la unanimidad para la adopción de las disposiciones relativas a los principios del régimen de transportes cuya aplicación pudiera afectar gravemente al nivel de vida y empleo en algunas regiones.

Durante los años sesenta comenzaron a surgir las reivindicaciones regionales, haciéndose cada vez más evidente la repercusión territorial derivada de la puesta en marcha de las distintas políticas sectoriales asumidas por las Comunidades Europeas. En este sentido, la entonces Asamblea Parlamentaria Europea propuso ya en 1960 la creación de un «Comité Consultivo de las economías regionales»².

Pero no será hasta los años setenta, cuando se produzca un despegue significativo de la elaboración de una auténtica política regional.

Así, en octubre de 1972, la *Cumbre Europea de París* acordó que el Consejo recurriera cuantas veces fuera posible al artículo 255 del TCE (actual artículo 308) que regula las llamadas «competencias subsidiarias» de la Comunidad que permite iniciar acciones comunitarias en ámbitos no previstos expresamente en el Tratado³.

Asimismo, en 1973, la Comisión presentó dos propuestas relacionadas con este asunto: la creación de un «*Comité de Política Regional*», aprobado en 1975 por Decisión del Consejo⁴; y la dotación de un fondo destinado a corregir las grandes desigualdades y desequilibrios interregionales con el fin de favorecer el desarrollo de las zonas más pobres de la Comunidad.

¿futura institución?, Comares, Granada 2000; MORENO VÁZQUEZ, M.: *Comité de las Regiones y Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2001; y HUICI SANCHO, L.: *El Comité de las Regiones: su función en el proceso de construcción europea*, Generalitat de Catalunya– Institut d'Estudis Autòmics, Barcelona 2003.

² *Rapport sur les problèmes de la politique regionale et les voies et moyens à mettre en oeuvre pour la réalisation d'une telle politique dans la Communauté des Six*, Document de séance n° 24, de 9 de mayo de 1960.

³ El artículo 308 del TCE (original artículo 255) introduce una cláusula de flexibilidad en relación con los ámbitos de competencia de la Comunidad Europea. Dicha cláusula permite ajustar las competencias de la Comunidad a los objetivos asignados por el TCE cuando éste no haya previsto los poderes de acción necesarios para alcanzarlos. En este sentido, el artículo 308 sólo puede servir de base jurídica si se cumplen las siguientes condiciones: la acción prevista resulta «necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad»; y ninguna disposición del Tratado prevé la acción para lograr ese «objetivo». Además, en la actualidad, es el Consejo el que por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, ha de pronunciarse sobre la oportunidad de recurrir a este artículo. De esta forma, el artículo 308 refleja la idea de los redactores del Tratado de Roma en virtud de la cual los poderes conferidos en forma de atribuciones específicas (competencia funcional) podrían no ser suficientes para lograr los objetivos expresamente asignados por el Tratado (competencia material). Ahora bien, esta disposición no puede servir en ningún caso para ampliar los ámbitos de competencia de la Comunidad.

⁴ Creación del Comité de Política Regional por Decisión del Consejo 75/75, de 18 de marzo (DOCE L 73, de 21 de marzo de 1975).

Esta segunda propuesta, impulsada bajo la presión del Reino Unido apoyado por Irlanda, supuso la creación en 1975 del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)⁵, lo que significó un importante paso adelante en la materialización de una política regional. No obstante, no puede olvidarse que ésta se puso en marcha sin contar con las regiones. Porque pese a todo, el *Comité de Política Regional* no era representativo de las regiones, ya que cada Estado miembro tenía derecho a nombrar a dos funcionarios responsables de la política regional en su país⁶, con lo que seguía sin articularse una vía que posibilitara la participación real de las regiones en la articulación de la acción comunitaria.

Este Comité de Política Regional fue sustituido por el *Comité para el Desarrollo y Reconversión de las Regiones*, creado de acuerdo con lo dispuesto en un Reglamento del Consejo de 19 de diciembre de 1988⁷, en el marco de la reforma de los Fondos estructurales. Sus competencias eran idénticas a las del Comité de Política Regional y sus miembros eran también representantes de los Estados miembros, si bien Alemania y Bélgica incluyeron representantes de los Länder y de las Regiones respectivamente.

La década de los ochenta marca el inicio de una nueva etapa. La incorporación de España y Portugal en 1986, y la aprobación del Acta Única Europea⁸ –impulsada por el activismo del entonces Presidente de la Comisión J. Delors– significaron un importante impulso de la política regional.

Así, en 1984, en la reforma del FEDER⁹ aprobada por el Consejo, se crea un Comité –adscrito al mismo– al que los Estados miembros deben enviar como representantes a quienes representen, a su vez, a las regiones, sin que ello obligue a que éstas estén representadas como tales.

También en 1984, tras la celebración de la Primera *Conferencia Parlamento Europeo-Regiones de la Comunidad*¹⁰, el Parlamento Europeo, a través de una *Resolución sobre el papel de las regiones en la construcción de una Europa democrática y los resultados de la Conferencia de las Regiones*¹¹, ponía en evidencia que hasta ese momento, las autoridades regionales de la Comunidad Europea no eran suficientemente consultadas a nivel comunitario, y constataba que las poblaciones afectadas debían disfrutar, a través de sus representantes democráticamente elegidos a nivel re-

⁵ El FEDER fue creado mediante el Reglamento 724/75, del Consejo, de 18 de marzo (DOCE L 73, de 21 de marzo).

⁶ Únicamente Alemania previó la representación regional ya que uno de los dos miembros que le correspondían pertenecía a un Land.

⁷ Reglamento 4253/88/CEE (DOCE L 374, de 31 de diciembre de 1988).

⁸ El Acta Única Europea introdujo en el TCE un nuevo Título sobre la «Cohesión Económica y Social» que permitió, en la práctica, una mayor implicación de las autoridades regionales en la gestión de los Fondos estructurales.

⁹ Reglamento 1787/84, de 19 de junio (DOCE L 169, de 28 de junio de 1984). En virtud de este Reglamento se creó el Comité FEDER.

¹⁰ La Conferencia Parlamento Europeo-Regiones se reunió en Estrasburgo los días 25 a 27 de enero de 1984.

¹¹ Resolución del Parlamento Europeo de 13 de abril de 1984 (DOCE C 127, de 14 de mayo de 1984, p. 240 y ss).

gional y local, de un derecho de participación en la elaboración y puesta en práctica de las políticas comunitarias, fundamentalmente de las políticas consideradas en su dimensión regional, recomendando a la Comisión un diálogo directo con las Regiones sobre todas las medidas que les afectaran directamente.

Esta propuesta del Parlamento Europeo se materializó en 1988 con la creación, mediante Decisión 88/487/CEE, de la Comisión, de 24 de junio¹², del *Consejo Consultivo de los Entes Regionales y Locales*, con el carácter de Comité consultivo ad-junto a la Comisión.

La creación de este *Consejo Consultivo* constituyó un primer paso para la participación de las Regiones en el procedimiento decisorio comunitario, y su relevancia derivaba esencialmente de la condición y del peso político de sus miembros, lo que lo diferenciaba de otros grupos de trabajo y comités consultivos existentes en ese momento.

En este sentido, el *Consejo Consultivo* estaba formado por 42 miembros, que tuvieran un mandato electivo a nivel regional o local, nombrados por la Comisión a título personal por un período de tres años, a propuesta conjunta de la *Asamblea de las Regiones de Europa*, de la *Unión Internacional de Ciudades y Autoridades Locales* y del *Consejo de Municipios y Regiones de Europa*. La mitad de ellos eran nombrados por sus conocimientos y experiencias específicas en cuestiones relativas a problemas de desarrollo de las regiones, y la otra mitad por sus conocimientos y experiencias en el ámbito local.

Seguramente, esta curiosa composición que dependía de la decisión conjunta de tres asociaciones europeas regionales y locales fue una de sus deficiencias más importantes, ya que de esta forma la Comisión no hacía un reconocimiento político oficial de las instituciones regionales y locales europeas, sino únicamente de algunas de las asociaciones europeas de carácter regional y local.

No obstante, la creación de dos secciones en el seno del Comité, una integrada por representantes de las regiones y otra por representantes de los entes locales, constituía un gran acierto por parte de la Comisión, que reconocía así las grandes diferencias competenciales entre unas y otros. Esta separación en su organización y funcionamiento no se tuvo en cuenta en la creación del Comité de las Regiones en el Tratado de Maastricht, y se rechazó expresamente, como veremos más adelante, durante los debates de la Convención sobre el futuro de Europa, a pesar de las insistentes peticiones de los observadores del Comité de las Regiones. Es evidente que la consideración de este precedente en 1992 o al menos en 2003, hubiera evitado y evitaría en el futuro no pocos problemas en la eficacia y operatividad del Comité, así como la desafección de las Regiones hacia el órgano que lleva su nombre.

Considerado como el precedente inmediato del Comité de las Regiones, una vez que éste se constituyó, al amparo del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Consultivo dejó de ser necesario a juicio de la Comisión, y fue suprimido mediante Decisión 94/209/CE, de la Comisión, de 21 de abril¹³.

¹² DOCE L 247, de 6 de septiembre de 1988.

¹³ DOCE L 103, de 22 de abril de 1994.

II. LA MODIFICACIÓN DEL TCE POR EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA: LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES

Durante los trabajos previos a la *Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política* que llevó a la firma del Tratado de la Unión Europea, podemos destacar una serie de actuaciones e iniciativas que fueron determinantes para la creación del Comité de las Regiones¹⁴.

Así, en la *Conferencia de Primeros Ministros de los Länder alemanes*, celebrada en octubre de 1989, se decidió constituir un grupo de trabajo para elaborar un informe sobre los cauces institucionales que hicieran posible la participación de los entes territoriales subestatales, de ámbito regional, en el proceso decisorio comunitario.

El informe de este grupo de trabajo, presentado en la primavera de 1990, contemplaba dos tipos de órganos que serían sucesivos en el tiempo: en una primera fase, se crearía un Consejo Regional de carácter consultivo; y en una segunda fase, una Cámara Regional, a modo de «Tercera Cámara», con rango de institución. Este informe fue adoptado, en lo relativo al Consejo Regional, por la *Conferencia de Primeros Ministros de los Länder alemanes* en junio de 1990.

Pues bien, esta iniciativa de la citada Conferencia fue recogida en el *Memorandum del Gobierno Federal alemán de 7 de septiembre de 1990 sobre el papel de las Regiones en la Comunidad Europea*. En él se proponía la creación en el Tratado de la Comunidad Europea de un órgano de representación de los intereses regionales que permitiera tener en cuenta las necesidades e intereses concretos de las Regiones en el procedimiento legislativo comunitario, mediante la emisión de dictámenes sobre todas las propuestas de medidas de la Comunidad, y otorgándole legitimación activa ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para interponer recursos de anulación contra los actos de las instituciones, si bien dicha legitimación quedaba limitada a la salvaguardia de su derecho a emitir dictámenes y al respeto de lo dispuesto en el Tratado sobre el principio de subsidiariedad.

Todas las instituciones comunitarias se hicieron eco de esta propuesta del Gobierno alemán de crear un órgano representativo de los intereses regionales. En este sentido, cabe destacar el *Dictamen de la Comisión de 21 de octubre de 1990, relativo al proyecto de revisión del Tratado de la Comunidad Europea sobre la Unión Política*¹⁵; las *Resoluciones del Parlamento Europeo de 11 de julio y 22 de noviembre de 1990*¹⁶; y las *Conclusiones del Consejo Europeo* celebrado en Roma los días 14 y 15 de diciembre de 1990¹⁷.

¹⁴ Véase JEFFERY, C.: «Whither the Committee of the Regions?», en *Regional and Federal Studies* nº 5, vol.2, 1995, p.247-257.

¹⁵ COM (90) 600 final, de 22 de octubre de 1990, p. 10.

¹⁶ *Resolución del Parlamento Europeo sobre las orientaciones de esta institución acerca de un proyecto de Constitución para la Unión Europea* (DOCE C 224, de 17 de septiembre de 1990, p. 91-97.) y *Resolución del Parlamento Europeo sobre la Conferencia Intergubernamental en el contexto de la estrategia del Parlamento para la Unión Europea* (DOCE C 231, de 24 de diciembre de 1990).

¹⁷ Dichas Conclusiones aparecen en el Boletín de las Comunidades Europeas nº 12, 1990, p. 7-20.

La Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política se inauguró, bajo Presidencia italiana, el 15 de diciembre de 1990 en Roma. Durante el primer semestre de 1991, la Presidencia luxemburguesa sometió a la CIG un documento sobre la creación de un órgano de representación de los intereses regionales, denominado Comité de las Regiones, compuesto por representantes de las entidades regionales y locales, de carácter consultivo y adscrito al Comité Económico y Social, que sería consultado, preceptivamente, por el Consejo o la Comisión en los casos previstos en el Tratado¹⁸.

Asimismo, en junio de ese mismo año, la Comisión enviaba a la Conferencia Intergubernamental un documento en el que se proponía la creación de un «Comité Consultivo de las Regiones y los Entes Locales territoriales», que no era sino un reforzamiento del anterior «Consejo Consultivo de los Entes Regionales y Locales»¹⁹, creado por la propia Comisión en 1988.

Esta propuesta fue rechazada de plano por las asociaciones y organizaciones regionales europeas, como la *Asamblea de Regiones de Europa*²⁰ y la Conferencia sobre la «*Europa de las Regiones*»²¹, partidarias de la creación de un órgano independiente de representación de los entes regionales y locales.

Por su parte, la delegación alemana, respondiendo a las tradicionales reivindicaciones de los Länder, propuso a la CIG un texto que contemplaba la creación de un Comité de las Regiones, de carácter consultivo y autónomo, independiente del Comité Económico y Social, al que se dotaba indirectamente de legitimación activa para interponer recursos ante el Tribunal de Justicia de las CE que se refirieran a la violación de sus derechos de participación y del principio de subsidiariedad. Esta propuesta encontró importantes reticencias en algunos Estados, especialmente en la delegación británica, que veía en la creación de este nuevo órgano un aumento de la burocracia –complicando el proceso de adopción de decisiones– y del gasto público comunitario.

Más tarde, una nueva propuesta, presentada por Alemania y España²², institucionalizaba el Comité de las Regiones como un órgano independiente del Comité Económico y Social –si bien compartiendo con éste una misma estructura administrati-

¹⁸ Doc. UP/49/91, de 21 de mayo y Doc. CONF-UP-UEM 2008/91, de 18 de junio.

¹⁹ Boletín de las Comunidades Europeas, Suplemento 2/91, p.183-184.

²⁰ La Asamblea de Regiones de Europa, creada en 1985 como una asociación de derecho francés, tiene su sede en Estrasburgo y constituye un importante grupo de presión –a modo de lobby– que trata de influir en las instituciones comunitarias y en la acción de los gobiernos de la Unión Europea: En este sentido, puede intervenir en los debates del Comité de las Regiones (art. 17.3 Reglamento Interno del Comité de las Regiones de 6 de diciembre de 2006).

²¹ La primera Conferencia sobre la Europa de las regiones se celebró en Munich durante los días 18 y 19 de octubre de 1989, a iniciativa del Primer Ministro de Baviera. A partir de entonces, reúne a los Presidentes de las Regiones de Europa con el fin de alcanzar una posición política común sobre el papel de aquéllas en el proceso de construcción europea.

²² Por lo que se refiere a la posición de España, véase el *Dictamen de la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas* en el Boletín General de las Cortes Generales, serie A nº 28, de 20 de diciembre de 1991. Y asimismo, *La participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos*, Ministerio para las Administraciones Públicas, cit.

va— y eliminando la competencia del Tribunal de Justicia para conocer de los posibles recursos interpuestos por el Comité de las Regiones. En este sentido, el Proyecto de Tratado sobre la Unión Política, presentado por la Presidencia holandesa el 18 de diciembre de 1991, introducía en el TCE la creación del Comité de las Regiones en los términos de la propuesta hispano-germana²³.

Pues bien, como hemos podido comprobar, «los actores institucionales que apoyaron el establecimiento del Comité de las Regiones en el Tratado de Maastricht podrían ser diferenciados desde un enfoque *'top-down'* ('de arriba abajo') y desde un enfoque *'bottom-up'* ('de abajo arriba') en cuanto al papel que debían desempeñar los gobiernos regionales y locales en la política comunitaria»²⁴.

En este sentido, la Comisión utilizó desde el principio una estrategia *'top-down'*, pero las presiones de los Länder alemanes y de las Regiones «fuertes» como las españolas y las belgas, apoyadas por el Parlamento Europeo y por otras organizaciones regionales, como la *Asamblea de Regiones de Europa*, que reiteraron constantemente sus demandas durante la Conferencia Intergubernamental, forzaron un cambio de estrategia, especialmente en la Comisión, que llevaría a la creación del Comité de las Regiones en la forma que recogió el *Tratado de la Unión Europea*, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, el cual reconocía, por primera vez y de forma institucional, la existencia —aunque muy heterogénea— del hecho regional y local.

Ahora bien, no debemos olvidar que «esta rara (y desigual) alianza de enfoques *'top-down'* y *'bottom-up'*, es decir, de agendas tecnocráticas y representativas, no permitió definir claramente la naturaleza del Comité de las Regiones, porque al igual que pasó con el Comité Económico y Social, aquél nacía desde la ambigüedad»²⁵.

III. NATURALEZA

El Comité de las Regiones no es una institución comunitaria en sentido estricto, sino un *órgano auxiliar* del Consejo, de la Comisión y del Parlamento Europeo²⁶, de *carácter consultivo* en los casos previstos en los Tratados, al que se reconoce, además, un *derecho de iniciativa* para emitir dictámenes en todo tipo de materias, dentro de los límites de las competencias atribuidas por el TCE a cada institución comunitaria.

²³ Doc. CONF-UP-UEM 1991/91, de 18 de diciembre.

²⁴ JEFFERY, C.: «Social and Regional Interests», en Peterson, J. y Shackleton, M. (Eds.) : *The Institutions of the European Union*, Oxford University Press, 2ª edición, Oxford 2006, p. 315.

²⁵ JEFFERY, C.: «Social and Regional Interests», en Peterson, J. y Shackleton, M. (Eds.), Ob. cit. p. 316.

²⁶ El Tratado de Amsterdam de 1997 modifica el TCE permitiendo también la consulta por parte del Parlamento Europeo. En este sentido, véase: Serra Cristobal, R.: «El CES y el Comité de las Regiones tras Amsterdam. Una modificación de los mínimos ineludibles», en la obra colectiva coordinada por R. Viciano: *La Conferencia Intergubernamental de 1996 y el Tratado de Amsterdam*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

El Comité de las Regiones es, pues, un *órgano comunitario independiente*, de naturaleza consultiva, al que la *non nata Constitución Europea*²⁷ no reconoció su petición de ser elevado al rango de institución²⁸, y definió como «órgano consultivo de la Unión», junto al Comité Económico y Social (art. I-32), con la función de asistir al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, mejorando, sólo en cierta medida, su posición institucional –al regularlo en una sección aparte dentro del Capítulo dedicado a las Disposiciones Institucionales y antecediendo al Comité Económico y Social en el orden protocolario– y su papel político –puesto que continuaba siendo el único cauce de la participación regional institucionalizada en la vida comunitaria²⁹.

Ahora bien, es necesario tener muy presente que la configuración del Comité de las Regiones continúa basándose –incluso en el Tratado Constitucional– «en una representación muy heterogénea, en la que las regiones con poderes legislativos, las regiones administrativas y los entes locales se mezclan indistintamente en el mismo órgano, lo que impide, o al menos, dificulta gravemente que aquél pueda expresar con cierta nitidez unos intereses homogéneos y coherentes»³⁰.

Esta representación tan heterogénea –potenciada aún más con las dos últimas ampliaciones– favorece claramente que el Comité de las Regiones siga siendo un órgano de «*naturaleza híbrida*»³¹, por más que «las regiones hubieran preferido no compartir la representación de los organismos subestatales con los entes locales e, incluso, excluir a otras regiones de diferente nivel competencial o sin nivel competencial en los Estados no regionalizados, pero los Estados han querido dar un juego

²⁷ Sobre el Comité de las Regiones en la Constitución Europea, véase: DÍAZ BARRADO, C.M.: «El Comité de las Regiones: naturaleza, organización y competencias», en la obra colectiva dirigida por ÁLVAREZ CONDE, E. y GARRIDO, V.: *Comentarios a la Constitución Europea*, Libro I, Tirant Lo Blanch, Valencia 2004, p. 1170-1190; ALBERTI ROVIRA, E.: «Las Regiones en el Proyecto de nueva Constitución Europea», en la obra colectiva dirigida por el mismo autor, *El Proyecto de nueva Constitución Europea. Balance de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 449-483; y REMOTTI, J.C.: «El Comité de las Regiones en la Constitución Europea», en VVAA: *El Estado Autonómico. Integración, Solidaridad y Diversidad*, Vol. II, INAP-COLEX, Madrid 2005, p. 577-599.

²⁸ En una de las Contribuciones de los seis observadores del Comité de las Regiones en la Convención se solicitaba el reconocimiento de su estatus de institución, al considerar que «el Comité dispone de la legitimidad necesaria para ello, ya que sus miembros son elegidos por el pueblo en los niveles local y regional, y que además, la atribución de tal estatus no modifica en sí mismo el equilibrio del ‘triángulo institucional’ como atestigua el hecho de que el Tribunal de Cuentas lo haya obtenido sin que por ello se le haya conferido poder para intervenir en el proceso de decisión» (*El Comité de las Regiones y el futuro de la Unión Europea* (CONV 494/2003, Bruselas, 17 de enero de 2003, p.6).

²⁹ El Comité de las Regiones esperaba que el Tratado Constitucional le otorgara competencias que fueran más allá de las meramente consultivas. En este sentido, véanse las contribuciones de los seis observadores del Comité de las Regiones en la Convención, en particular: *El Comité de las Regiones y el futuro de la Unión Europea* (CONV 494/2003) ya citada, y *El papel de las autoridades regionales y locales en la integración europea* (CONV 520/2003).

³⁰ ALBERTI ROVIRA, E.: Ob. cit., p. 476.

³¹ Calificado así por PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Algunas consideraciones sobre el Comité de las Regiones y su función en el proceso de construcción europea», en *Revista de Instituciones Europeas*, 1994-1, p. 43.

moderador a los municipios pues son el escalón más inmediato en el que cobra realidad el principio de subsidiariedad»³².

Pero no olvidemos que esa representación mixta era, probablemente, el único medio para permitir la participación de todos los Estados miembros en el Comité, dada la inexistencia en algunos de ellos de un ámbito regional dotado del suficiente grado de autonomía como para defender sus intereses en los procedimientos comunitarios de toma de decisiones.³³

Por otra parte, aunque el Comité de las Regiones es un órgano con funciones consultivas, el hecho de que sus miembros sean representantes políticos electos –regionales o locales– así como su interés permanente en pronunciarse sobre cuestiones políticas generales del proceso de construcción europea –ajenas a su ámbito estricto de competencias– nos permite concluir que se trata también de un *órgano de naturaleza política* y no meramente técnica, como quizás se pretendía en el momento de su creación. En este sentido, resulta claramente ilustradora la *Resolución del Comité de las Regiones sobre sus objetivos políticos para 2006/2008*, en la que se menciona expresamente como tercer objetivo la consolidación del papel político e institucional del Comité, comprometiéndose «a proseguir en la vía de reformas del Comité de las Regiones consagrando su papel específico como asamblea política de cargos locales y regionales de carácter electivo de la Unión Europea»³⁴.

No parece, pues, descabellado del todo pensar que el objetivo último del Comité de las Regiones sea convertirse en una segunda Cámara de representación de los intereses territoriales de la Unión Europea. En este sentido, conviene recordar que también el Parlamento Europeo comenzó ejerciendo una actividad meramente consultiva, y su poder de codecisión en la actualidad hubiera sido impensable hace unos años³⁵.

Por otra parte, el trabajo del Comité de las Regiones está regido por *tres principios*³⁶:

a) El *principio de subsidiariedad*, en virtud del cual «las decisiones comunitarias deben tomarse en el nivel práctico más próximo al ciudadano, de tal manera que la Unión Europea no debería adoptar medidas que son más propias de las administraciones nacionales, regionales o locales». Desde su primera sesión plenaria, celebrada en Bruselas en marzo de 1994, el Comité de las Regiones surgió como *el guardián del principio de subsidiariedad*, oponiéndose a la toma de decisiones innecesariamente remota y centralizada.

En este sentido, el Comité de las Regiones, en un documento presentado a la *Convención sobre el Futuro de Europa*, consideraba que «debería reforzarse la aplicación del principio de subsidiariedad, garante de la base democrática de las Instituciones de la Unión y de la puesta en marcha de la ciudadanía europea (...) e incor-

³² MANGAS, A. y LIÑAN, D.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid 2005, 5ª Edición, p. 287.

³³ MORENO VÁZQUEZ, M. Ob. cit., p. 82.

³⁴ CDR 11/2006 fin, Bruselas, 16 de febrero de 2006, p. 11.

³⁵ En este sentido se expresan CALONGE, A. y SANZ, I.: Ob. cit., p. 47.

³⁶ La definición de los tres principios (en el texto entre comillas) aparece en el Documento del Comité de las Regiones en su Página del Portal de la Unión Europea: <http://www.cor.europa.eu/es>

porar (en el nuevo marco constitucional) la *Carta Europea de Autonomía Local*, aprobada en 1985 por el Consejo de Europa (...) así como inspirarse en el *Proyecto de Carta Europea de Autonomía Regional*, también del Consejo de Europa»³⁷.

b) El *principio de proximidad*, en el sentido de que «todos los niveles de gobierno deberían aspirar especialmente a estar próximos a los ciudadanos, organizando su trabajo de manera transparente, para que los ciudadanos conozcan a los responsables y puedan hacer oír sus opiniones».

c) Y el *principio de asociación*, según el cual «una sana gobernanza europea se basa en el trabajo conjunto de los niveles europeo, nacional, regional y municipal, de tal forma que cada uno de estos cuatro niveles es imprescindible y debería participar en el proceso decisorio».

IV. COMPOSICIÓN

El Comité de las Regiones está compuesto, desde la modificación introducida por el *Tratado de Niza de 2000*, por «representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de una mandato electoral en un ente regional o local, o que ostenten responsabilidad política ante una Asamblea elegida» (art. 263 TCE)³⁸.

Actualmente, y tras la adhesión de Rumanía y Bulgaria el 1 de enero de este año, el Comité de las regiones *se compone de 344 miembros titulares y 344 suplentes*³⁹, nombrados por el Consejo por *mayoría cualificada*⁴⁰, de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro, por un período renovable de *cuatro años*.

Por lo que se refiere a las novedades introducidas por el *Tratado Constitucional* en este ámbito, hay que señalar que sólo modificaba en parte la elección de los miembros del Comité de las Regiones al disponer que «el Consejo, mediante una decisión europea, adoptará la lista de miembros del Comité, de conformidad con las propuestas de los Estados miembros, y *previa consulta al Parlamento Europeo*» (art. III-385.2). Asimismo, incrementaba el *mandato de sus miembros de 4 a 5 años*.

De acuerdo con el Tratado vigente, los miembros del Comité de las Regiones ***están repartidos entre los Estados miembros de la siguiente forma:***

³⁷ Contribución del Comité de las Regiones a la Convención: CDR 127/2002 fin, Bruselas, 8 de julio de 2002.

³⁸ Antes de la modificación del TCE por el Tratado de Niza, el Comité de las Regiones estaba compuesto por «representantes de los entes regionales y locales, nombrados por el Consejo por unanimidad, a propuesta de los respectivos Estados miembros». Es importante tener en cuenta que no existe una definición comunitaria del concepto de región (véase respuesta de la Comisión a la pregunta escrita nº 858/92 del eurodiputado Robles Piquer, en el DOCE C 274, de 22 de octubre de 1992, pp. 48 y 49) y que hay que considerar como entes locales los enumerados en el Anexo a la *Directiva 94/80/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión que residan en un Estado miembro del que no sean nacionales* (DOCE L 368, de 31 de diciembre).

³⁹ El Tratado dispone que el número de miembros no puede exceder de 350.

⁴⁰ La mayoría cualificada sustituyó a la unanimidad tras la modificación operada por el Tratado de Niza.

- Alemania, Francia, Italia y Reino Unido: 24
- España y Polonia: 21
- Rumanía: 15
- Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Grecia, Hungría, Países Bajos, Portugal y Suecia: 12
- Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Eslovaquia y Lituania: 9
- Estonia, Letonia y Eslovenia: 7
- Chipre y Luxemburgo: 6
- Malta: 5

Como puede apreciarse, el sistema de reparto es totalmente aleatorio porque *no responde en absoluto a la realidad regional de los Estados miembros*. En este sentido, no sólo existen diferentes niveles de regionalización, sino que en la mayoría de los nuevos Estados miembros –provenientes de administraciones comunistas donde la centralización del poder era una nota característica– no hay representantes regionales puesto que las regiones no están aún institucionalizadas⁴¹, y otros Estados, como Chipre o Malta, son tan pequeños, que no pueden contar con un modelo regional.

Pero, además, el sistema de reparto *tampoco responde a criterios demográficos*. Así, si lo comparamos con el reparto de escaños en el Parlamento Europeo, puede comprobarse fácilmente que los Estados medianos y pequeños están claramente sobrerrepresentados en el Comité de las Regiones. Esta distribución tan desequilibrada se ha hecho aún más evidente después de las dos últimas ampliaciones de la Unión en 2004 y 2007, con la adhesión de muchos Estados pequeños.

En este sentido, baste con poner un ejemplo: Malta tiene 5 miembros en el Comité, con una población de cerca de 400.000 habitantes, y Alemania tiene 24, con una población que supera los ochenta millones de habitantes, y esto sin mencionar su organización territorial como Estado Federal.

Por lo que se refiere al *proceso de selección* de los miembros del Comité de las Regiones, hay que señalar que el Tratado no establece ningún criterio sobre cómo repartir en cada Estado el número de miembros entre las regiones y los entes locales, por lo que varía en función de los procedimientos que libremente aplican los Estados miembros⁴². Así, por ejemplo, Bélgica sólo envía representantes de entes regionales. Grecia, Luxemburgo, Suecia, Irlanda, y los nuevos Estados miembros, salvo Eslovaquia, Polonia y la República Checa, sólo de entes locales. No obstante, otros Estados miembros envían representaciones mixtas: en unos casos, la representación es bastante equilibrada, como Francia, Italia y Holanda; en otros, como Alemania, Austria y España, se garantiza la representación de todos sus Länder y Comunidades Autónomas, dejando una pequeña cuota a los entes locales; y en algunos otros, como Portugal, se favorece a los entes locales.

⁴¹ En los nuevos doce miembros de la Unión, sólo en Eslovaquia, Polonia y República Checa están institucionalizadas las Regiones.

⁴² Véase: *Proceso de selección de los miembros del Comité de las Regiones. Procedimientos aplicados en los Estados miembros*, Estudios del CDR I-1/2004, Bruselas, septiembre de 2004.

Los miembros y suplentes de un mismo Estado constituyen una *delegación nacional*, y cada una de ellas regula su propia organización interna y elige a su Presidente.

La *delegación española* está formada por 21 miembros e idéntico número de suplentes.

La *composición de la delegación española* es fijada por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en una *Moción del Senado aprobada el 20 de octubre de 1993*⁴³, en virtud de la cual 17 de los 21 puestos de la delegación corresponden a las Comunidades Autónomas, y los 4 restantes a los Municipios.

En este sentido, la moción del Senado dispone que cada una de las 17 Comunidades Autónomas propondrá un titular y un suplente. La propuesta corresponde al órgano que ostente la suprema representación de la Comunidad Autónoma. Por su parte, la *Federación de Municipios y Provincias* (FEMP) propone a los 4 representantes, titulares y suplentes, correspondientes a los Entes locales.

La propuesta de la lista de miembros se envía al Consejo, el cual procede a su nombramiento.

Desde que comenzó a funcionar en 1994, los miembros de la delegación española en el Comité de las Regiones han tenido siempre la condición de electos o de ser políticamente responsables ante un órgano representativo, ya que ésta era una exigencia de la moción del Senado de 1993 que hemos citado. Desde entonces, la representación española en el Comité corresponde, por una parte, a los Presidentes de las 17 Comunidades Autónomas; y, por otra, a cuatro alcaldes elegidos por la FEMP. Durante el mandato actual del Comité (2006-2010) la representación local corresponde a los Alcaldes de Palencia, Madrid, Barcelona y Valencia.

En general, la doctrina española ha acogido favorablemente este criterio –que comparto– en el reparto de puestos, teniendo en cuenta fundamentalmente que España es un Estado autonómico, por lo que no resultaría comprensible que renunciara a la configuración del Comité de las Regiones como un órgano esencialmente regional⁴⁴.

No obstante, otros autores⁴⁵ han considerado que la distribución de los miembros españoles del Comité podía haber sido más equilibrada, teniendo en cuenta que cinco Comunidades Autónomas son uniprovinciales (Madrid, Murcia, La Rioja, Asturias y Cantabria) y que nuestra Constitución reconoce también la autonomía de los municipios y provincias.

Por último, el Tratado dispone que los miembros del Comité y sus suplentes no pueden ser simultáneamente miembros del Parlamento Europeo⁴⁶, no están vinculados por ningún mandato imperativo y ejercerán sus funciones con absoluta independencia, en interés general de la Comunidad (art. 263 TCE). Asimismo, disfrutarán de

⁴³ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, Serie I nº 30, de 18 de octubre de 1993 y Serie I nº 34, de 28 de octubre de 1993.

⁴⁴ En este sentido, véase: Díez-Hochleitner, J.: «La reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht», en *Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea*, Serie D-18, 115, 1992, p.94; y Pérez González, M.: Ob. Cit., p.48.

⁴⁵ MANGAS, A.: «El nombramiento de los miembros del Comité de las Regiones: el caso español», en *Noticias de la Unión Europea* nº 117, 1994, p. 12; y CALONGE, A. y SANZ, I.: Ob. Cit., p.169.

⁴⁶ Novedad introducida por el Tratado de Ámsterdam de 1997.

los privilegios e inmunidades establecidos en el *Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas*, anejo al Tratado, de 8 de abril de 1965.

1. Los grupos políticos

Por otra parte, los miembros del Comité y sus suplentes pueden organizarse en *grupos políticos* de acuerdo con sus afinidades políticas. Los criterios de adscripción se determinan en el reglamento interno de cada grupo político.

De conformidad con el artículo 9 del *Reglamento Interno del Comité de las Regiones de 6 de diciembre de 2006*⁴⁷, el número mínimo de miembros o suplentes necesario para formar un grupo político es de 20 pertenecientes a tres Estados miembros, de 18 pertenecientes a cuatro Estados miembros y de 16 pertenecientes a cinco o más Estados miembros. En todos los casos, la mitad de ellos como mínimo deben ser miembros titulares.

Cada grupo político cuenta con la asistencia de una secretaría, cuyo personal forma parte de la Secretaría General del Comité, así como de los recursos adecuados para el funcionamiento de aquélla, sus reuniones, actividades y publicaciones.

Los miembros y suplentes que no formen parte de un grupo político, es decir, los miembros *no inscritos*, cuentan también con asistencia administrativa.

Asimismo, los miembros y suplentes pueden constituir *grupos interregionales* (art. 10 RI).

Durante el mandato actual del Comité (2006/2010) hay constituidos *cuatro grupos políticos*:

- Grupo del *Partido Popular Europeo*
- Grupo del *Partido Socialista Europeo*
- Grupo de la *Alianza de los Demócratas y Liberales por Europa*.
- Grupo de la *Unión por la Europa de las Naciones y Alianza Europea*.

Todos los grupos políticos del Comité mantienen una relación muy estrecha con su grupo correspondiente del Parlamento Europeo. En este sentido, hay que destacar que los grupos del Comité han logrado incluir a sus miembros en grupos de trabajo y foros formados por miembros del Parlamento Europeo, lo que les permite influir en la posición de los partidos representados en el Parlamento Europeo en cuestiones que afectan al Comité de las Regiones y al peso de los entes regionales y locales en la Unión Europea.

V. ORGANIZACIÓN INTERNA

Según lo establecido en su *Reglamento Interno*, los órganos del Comité de las Regiones son la Asamblea, el Presidente, la Mesa y las Comisiones (art.1 RI).

⁴⁷ DOUE L 23, de 31 de enero de 2007. El Tratado de Niza ha eliminado la exigencia de que el Reglamento Interno del Comité fuera aprobado por unanimidad del Consejo.

1. *El Presidente*

De acuerdo con lo previsto en el Tratado y en el citado Reglamento Interno, el Comité designa de entre sus miembros a su *Presidente, al Vicepresidente primero y a la Mesa*, por un período de dos años.

El *Presidente es elegido* por el pleno del Comité, constituido en Asamblea, por mayoría de los votos emitidos. Antes de proceder a la elección, los candidatos podrán hacer una breve declaración ante la Asamblea. Si en la primera vuelta ningún candidato logra la mayoría, se procede a una segunda vuelta en la que resultará elegido el candidato que obtuviera mayor número de votos. En caso de empate, se decidirá por sorteo (art. 31 RI).

Corresponde al Presidente dirigir los trabajos del Comité, así como su representación, que podrá delegar cuando lo considere oportuno. En caso de ausencia o de impedimento, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero, que es elegido de la misma forma que aquél (art. 37 RI). Asimismo, al Presidente le corresponde convocar a la Asamblea y a la Mesa (arts. 14 y 36 RI).

2. *La Mesa*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de su Reglamento Interno, a *Mesa* del Comité es elegida también por la Asamblea y está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente primero, un Vicepresidente por cada Estado miembro, 27 miembros más y los presidentes de los grupos políticos (en total 60 miembros).

Al margen del Presidente, el Vicepresidente primero y los Presidentes de los Grupos políticos, *los puestos de la Mesa se distribuirán del modo siguiente entre las delegaciones nacionales* (art. 28 RI):

- 3 para Alemania, España, Francia, Italia, Polonia y Reino Unido.
- 2 para Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Lituania, Hungría, Países Bajos, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Finlandia y Suecia.
- 1 para Estonia, Chipre, Letonia, Luxemburgo, Malta y Eslovenia.

Por lo que se refiere a la *elección de los miembros de la Mesa* (exceptuando siempre al Presidente, al Vicepresidente primero y a los Presidentes de los Grupos políticos) el artículo 32 del Reglamento Interno del Comité dispone que podrán agruparse en una lista conjunta los candidatos de las delegaciones nacionales que presenten un candidato para cada uno de los puestos que les corresponden en la Mesa. Esta lista podrá ser aprobada en primera vuelta por mayoría de los votos emitidos. En el caso de que no se aprobara una lista conjunta de candidatos o de que para los puestos que le corresponden a una delegación nacional en la Mesa se presentara un número de candidatos superior al de puestos disponibles, cada uno de esos puestos se cubrirá por votación separada, siendo de aplicación en este caso las normas que rigen para la elección del Presidente y Vicepresidente primero.

En cuanto a sus *funciones*, el Reglamento Interno del Comité dispone, en su artículo 35, que corresponde a la Mesa, entre otras, las siguientes:

- a) La elaboración y presentación a la Asamblea del programa político al comienzo de su mandato, así como la supervisión de su aplicación, de la que deberá informar al final del mismo.
- b) La organización y coordinación del trabajo de la Asamblea y las Comisiones.
- c) La aprobación, a propuesta de las Comisiones, de su programa de trabajo anual.
- d) La competencia general en los asuntos financieros, organizativos y administrativos referentes a los miembros y suplentes del Comité, así como la organización interna de éste, de su secretaría general y de sus órganos.
- e) La contratación del Secretario General y de los funcionarios y otros agentes.
- f) La presentación del proyecto de estimación de ingresos y gastos a la Asamblea.
- g) La autorización de reuniones fuera de la sede en Bruselas.
- h) Fijar el calendario de plenos del Comité, que podrán constar de uno o varios días de sesiones.
- i) Fijar el proyecto del orden del día del Pleno del Comité, que será aprobado por éste.

3. La administración del Comité: La Secretaría General

Hasta la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el Comité de las Regiones compartía con el Comité Económico y Social una estructura organizativa común. Desde entonces sólo disponen de unos «servicios conjuntos» dependientes de la Secretaría General, regulada por el Reglamento Interno del Comité, y cuya función principal es asistir a aquél para garantizar su buen funcionamiento y el de sus órganos, así como asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato.

Al frente de la Secretaría General se encuentra el *Secretario General*, contratado por la Mesa mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros, por un período de cinco años. El Secretario General vela por la ejecución de las decisiones tomadas por la Mesa o el Presidente de acuerdo con el Reglamento y el ordenamiento jurídico aplicable. Y participa con voz, pero sin voto en las reuniones de la Mesa, de las que levanta acta (arts. 60 y 61 RI).

VI. FUNCIONAMIENTO

El Comité de las Regiones funciona en pleno y en comisión.

1. El Pleno del Comité: la Asamblea

El Comité de las Regiones se reúne en pleno constituido en Asamblea, cuyas principales funciones son las siguientes (art. 13 RI):

- a) Aprobar dictámenes, informes y resoluciones.
- b) Aprobar el proyecto de estimación de ingresos y gastos.
- c) Aprobar el programa político del Comité al comienzo de cada mandato.
- d) Elegir al Presidente, al Vicepresidente primero y a los demás miembros de la Mesa.
- e) Constituir las Comisiones.
- f) Y aprobar y revisar el Reglamento interno del Comité.

La Asamblea *es convocada por el Presidente del Comité, al menos una vez cada tres meses*. A petición por escrito de una cuarta parte o más de los miembros del Comité, su Presidente convocará un *pleno extraordinario*, que deberá celebrarse no antes de transcurrida una semana desde la fecha de la petición y no después de transcurrido un mes desde esa fecha. En la petición se deberá especificar el asunto que se someterá a debate en el pleno extraordinario, en cuyo orden del día no podrá figurar ningún otro asunto (art. 14 RI).

Las *sesiones de la Asamblea son públicas*, salvo que ésta decida lo contrario para la totalidad de la sesión o para alguno de los puntos del orden del día.

2. Las Comisiones

Al comienzo de cada mandato cuatrienal, la Asamblea constituirá las Comisiones que se encargarán de preparar su trabajo. Asimismo, a propuesta de la Mesa, decidirá su composición –que deberá reflejar la composición del Comité por Estados miembros– y la duración de su mandato.

Los miembros del Comité formarán parte de una comisión como mínimo y de dos como máximo, si bien la Mesa podrá establecer excepciones en el caso de los miembros de las delegaciones nacionales que cuenten con menos miembros que el número de comisiones existentes (art. 44 RI).

En la actualidad, el Comité de las Regiones *cuenta con seis Comisiones permanentes*⁴⁸:

- Comisión de Política de Cohesión Territorial (COTER)
- Comisión de Política Económica y Social (ECOS)
- Comisión de Desarrollo Sostenible (DEVE)
- Comisión de Cultura, Educación e Investigación (EDUC)
- Comisión de Asuntos Constitucionales, Gobernanza Europea y Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (CONS)
- Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Descentralizada (RELEX)

⁴⁸ Además de estas seis Comisiones temáticas, el Comité está asistido por una Comisión consultiva de Asuntos Financieros y Administrativos (CAFA), presidida por un miembro de la Mesa del Comité que representa a éste ante la Autoridad Presupuestaria de la Unión. Esta Comisión debate y aprueba el anteproyecto de estimación de ingresos y gastos del Comité, y elabora los proyectos de reglamentación y decisiones de la Mesa sobre cuestiones financieras, organizativas y administrativas, incluidas las que se refieren a los miembros y suplentes,

Las Comisiones tienen como función esencial preparar el trabajo de la Asamblea, para lo cual debaten las políticas comunitarias, y elaboran los proyectos de dictamen, de informe y de resolución que posteriormente son sometidos a la Asamblea para su aprobación.

VII. COMPETENCIAS

Como ya hemos señalado, el Comité de las Regiones es un órgano de carácter consultivo. En este sentido, podemos distinguir dos tipos de consulta: la consulta obligatoria o preceptiva y la consulta facultativa⁴⁹.

1. *Consulta obligatoria*

El Comité de las Regiones *debe ser consultado preceptivamente por el Consejo o la Comisión* en los casos previstos en el Tratado, en concreto, en Cohesión Económica y Social; Educación y Juventud; Cultura; Salud Pública; Redes Transeuropeas; Transportes; Empleo; Asuntos Sociales; Medio Ambiente; Fondo Social Europeo; y Formación Profesional.

Pero además, el Comité de las Regiones ha sido, desde su puesta en marcha, muy beligerante en su voluntad –reiteradamente expresada– de ampliar su campo de actuación, es decir, sus competencias de consulta obligatoria a otros ámbitos que no le reconoce el Tratado, tales como, por ejemplo, agricultura, turismo, y protección de consumidores, en los que las regiones y los entes locales ejercen competencias normativas y ejecutivas.

En este sentido, el Comité sigue intentando que se reconozca el papel de los entes regionales y locales en la aplicación de las políticas de la Unión, y que se le consulte en aquellos ámbitos que correspondan a las competencias que ostentan aquellos como consecuencia de la organización de su Estado.

Por otra parte, hay que subrayar que cuando el dictamen del Comité de las Regiones sea preceptivo, y el acto correspondiente se adoptara por el Parlamento Europeo y el Consejo, o por el Consejo o por la Comisión, sin haber recabado aquél o antes de que finalice el plazo de que dispone el Comité para su emisión, dicha adopción adolecería de vicios sustanciales de forma, lo que podría servir de fundamento a un recurso de anulación (art. 230 TCE), a una cuestión prejudicial sobre la validez del acto así adoptado (art. 234 TCE), y si se tratase de un Reglamento, a una excepción de ilegalidad (art. 241 TCE).

⁴⁹ Véase *El Comité de las Regiones: 1994-2004. Diez años de trabajos consultivos*, publicado por la Unidad de Estudios del Comité, en el que se detallan todas las iniciativas políticas del mismo en los últimos diez años, y se ofrecen cifras sobre los resultados de su trabajo consultivo.

2. Consulta Facultativa

Igualmente, el Comité de las Regiones puede ser consultado facultativamente por el Consejo, la Comisión, y desde el Tratado de Amsterdam, también por el Parlamento Europeo⁵⁰ (art. 265 TCE) cuando una de estas Instituciones lo estime oportuno, en particular en aquellos casos que afecten a la cooperación transfronteriza⁵¹.

Además, el Comité podrá emitir un dictamen cuando se haya consultado al Comité Económico y Social y considere que existen intereses regionales en juego, así como por propia iniciativa, cuando lo considere conveniente (art. 262 TCE).

Este párrafo del artículo 262 del TCE referido a los *dictámenes por propia iniciativa* ha permitido calificar al Comité de las Regiones como un órgano con competencia «universal», en el sentido de que puede opinar de forma potencialmente ilimitada sobre cualquier asunto, haya sido o no consultado.

Esta posibilidad presenta, como ha señalado Moreno Vázquez⁵², *un inconveniente y una ventaja*.

El inconveniente, como ya señaló la Comisión en su *Informe para el Grupo de Reflexión* que preparó los trabajos de la Conferencia Intergubernamental de 1996, es la dispersión excesiva de su actividad, con lo que el impacto de sus Dictámenes en las instituciones receptoras puede ser menos efectivo. De ahí probablemente que el Comité redujera considerablemente el número de sus Dictámenes durante 1998 después de haber desplegado en los años anteriores una actividad un tanto desenfadada⁵³.

Y la ventaja sería la gran independencia con la que ha podido opinar el Comité sobre cuestiones políticas o sociales de actualidad, fijando su posición dentro de la Unión Europea, como por ejemplo, sobre el proceso de paz en el País Vasco (*Resolución de 18 de noviembre de 1998*) o sobre el Gobierno de coalición ÖVP-FPÖ en Austria (*Resolución de 16 de febrero de 2000*).

⁵⁰ Como hemos podido comprobar a lo largo de estas páginas, en el marco institucional comunitario, el Parlamento Europeo siempre ha sido el gran valedor de las Regiones. En este sentido es claramente ilustradora su *Resolución de 23 de abril de 1993* –mucho antes de que el Tratado de Amsterdam le reconociera su derecho de consulta– en la que manifestaba su firme intención de establecer un contacto directo y permanente con el Comité, y solicitaba que sus dictámenes le fueran transmitidos de forma oficial (DOCE C 150, de 31 de mayo, pp. 329 y 330). En fechas más recientes, y en una reunión de miembros del Comité y eurodiputados el 30 de septiembre de 2004, el entonces Presidente del Parlamento Europeo, J. BORRELL, refiriéndose al reforzamiento de la relación interinstitucional, afirmó: «Espero que en el futuro el Parlamento haga más uso del derecho que le otorga el Tratado de Ámsterdam de consultar al Comité de las Regiones» (R/CDR 62/2005 pt. 10).

⁵¹ La mención específica a la cooperación transfronteriza se introdujo en el Tratado de Ámsterdam, a iniciativa de los negociadores españoles en la Conferencia Intergubernamental, reflejando así uno de los ámbitos que mayores índices de colaboración ha permitido entre las regiones y los entes locales europeos. En este sentido, véase PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «El Comité de las Regiones», en la obra colectiva dirigida por Marcelino Oreja: *El Tratado de Ámsterdam. Análisis y Comentarios*, Vol. I, McGraw-Hill, Madrid 1998, p. 549-555.

⁵² MORENO VÁZQUEZ, M.: Ob. Cit., p. 203.

⁵³ Los datos sobre la variación del número de dictámenes emitidos por el Comité durante los años 1996, 1997, 1998 y 1999 pueden consultarse en los trabajos de PELLISÉ DE URQUIZA, C.: «El Comité de las Regiones», en VVAA: *Informe Comunidades Autónomas*, Vol. I, Instituto de Derecho Público, Barcelona 1997, 1998, 1999 y 2000.

Por último, hay que señalar que los dictámenes del Comité de las Regiones, sean preceptivos o facultativos, *no son vinculantes* (lo cual no significa que sean irrelevantes) y se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁵⁴.

Asimismo, el Comité de las Regiones –al margen de sus competencias tasadas en el Tratado– ha introducido nuevas modalidades de pronunciarse, algunas de ellas previstas recientemente en su Reglamento Interno.

En este sentido, el Comité de las Regiones *adopta*:

– *Resoluciones*. Se trata de declaraciones que guardan relación con el ámbito de actividad de la Unión Europea sobre intereses de los entes regionales y locales que sean de actualidad. Para las Resoluciones que sean calificadas por la Mesa de urgentes, o que se refieran a acontecimientos imprevistos, el Reglamento Interno prevé un procedimiento acelerado de aprobación (art. 42 RI).

– *Dictámenes Prospectivos*: son Dictámenes elaborados antes de publicarse un Libro Verde o un Libro Blanco por parte de la Comisión Europea.

– *Informes Prospectivos*: informes preliminares elaborados antes de publicarse las propuestas de la Comisión Europea.

– *Informes de Impacto*: destinados a evaluar el impacto de una política a nivel regional o local.

– y *Estudios* sobre distintos aspectos de la dimensión regional y local de la Unión Europea.

3. *El impacto de los trabajos del Comité de las regiones*

Desde que empezó a funcionar en 1994, el Comité de las Regiones ha logrado reforzar su posición en el debate de importantes cuestiones regionales y locales, y ha conseguido en los últimos años intensificar sus relaciones institucionales, especialmente con la Comisión, la cual reconoce «el papel privilegiado que juega el Comité entre las instituciones de la Unión y las colectividades territoriales»⁵⁵.

Por lo general, el Comité de las Regiones define anualmente sus prioridades políticas mediante una *Resolución*, y debate posteriormente el cumplimiento de las mismas y la repercusión de sus trabajos en un *informe* presentado por su Secretario General, en el que se señalan los avances en los ámbitos prioritarios de aquél (el futuro de la política regional, la cohesión económica y social, la política de transportes, la aplicación del principio de subsidiariedad...), sus relaciones interinstitucionales con la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo, así como la dimensión de las actividades de los grupos políticos del Comité y su difusión⁵⁶.

⁵⁴ Resulta de interés ver la *Ficha evolutiva de los Dictámenes aprobado por el Comité de las Regiones*, durante su tercer mandato (2002-2006) CDR 111/2002 rev. 19, de 19 de noviembre de 2005.

⁵⁵ *Protocole portant sur les modalités de coopération entre la Commission Européenne et le Comité des Régions*, de 17 de noviembre de 2005, p. 5.

⁵⁶ Véase el último de estos informes presentado: *Informe sobre la repercusión de los trabajos del Comité de las Regiones en 2004*, de 12 de abril de 2005 (R/CDR 62/2005 pt.10) y la *Resolución del Comité de las Regiones sobre sus prioridades para 2004* (CDR 16/2004 fin).

La presentación del *informe de repercusión* de sus trabajos es una obligación de la Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento Interno del Comité, y su elaboración corresponde a la Unidad de Estudios, Análisis Políticos y Planificación Legislativa Interinstitucional, que se basa en las aportaciones de otras unidades del Comité y de las Secretarías de los grupos políticos.

En su *Resolución sobre los objetivos políticos para 2006/2008*, el Comité de las Regiones aboga por «un aumento de su participación en el proceso previo y posterior de la toma de decisiones comunitarias y en la evaluación del impacto territorial de las grandes políticas comunitarias»⁵⁷, y apunta como tercer objetivo la consolidación de su papel político e institucional, comprometiéndose a «reforzar el impacto del Comité de las Regiones», para lo cual considera ineludible «hacer que sus dictámenes sean más operativos en un contexto institucional y también más legibles y más accesibles para los ciudadanos europeos», así como «mejorar el seguimiento de los dictámenes con el fin de hacer que el Comité de las Regiones influya en todas las fases del proceso decisorio comunitario, en particular subrayando puntos más precisos en el marco de las propuestas sujetas al procedimiento de codecisión»⁵⁸.

4. Una vieja reivindicación: la legitimación activa para recurrir ante el Tribunal de Justicia de las CEE

Aunque la reforma introducida por la Constitución Europea respecto al Comité de las Regiones era de baja intensidad, debemos resaltar que se le reconocía, por fin, una permanente reivindicación⁵⁹: gozar de legitimación activa directa para interponer recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el fin de salvaguardar sus prerrogativas en el marco del proceso de nulidad y limitado a los proyectos de actos legislativos para cuya adopción se requiera su consulta (art. III-365.3) con lo que se le igualaba, al menos, con el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas. Asimismo, se le permitía interponer recursos ante dicho Tribunal por violación del principio de subsidiariedad por parte de un acto legislativo europeo que sea objeto de su dictamen⁶⁰ (art. 8 del *Protocolo nº 2 sobre la Aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*).

⁵⁷ CDR 11/2006 fin, cit. p.2.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 8.

⁵⁹ Esta petición se reitera en el Dictamen del Comité de las Regiones de 13 de marzo de 2002 (CDR 466/2001 fin, p.11) y en las contribuciones de los observadores del Comité de las Regiones en la Convención (CONV 494/03, p. 6 y CONV 520/03, p.8).

⁶⁰ La atribución de esta facultad fue resaltada en la *Declaración de Milán*, aprobada el 26 de octubre de 2004 por la Conferencia de Presidentes de las Asambleas Legislativas Regionales Europeas. En dicha Declaración, la Conferencia proponía la creación de una red de información entre las Asambleas legislativas regionales y el Comité de las Regiones sobre la base de un acuerdo *ad hoc*, y en colaboración con los gobiernos de las Regiones que tengan competencias legislativas, con el fin de posibilitar que las mismas Asambleas legislativas regionales pudieran proponer al Comité de las Regiones la presentación de un recurso ante el Tribunal de Justicia, cuando consideraran violado el principio de subsidiariedad sobre temas referidos a la Región en cuestión; y asimismo, que el Comité de las Regiones solicitara un informe a la Asamblea legislativa regional en cuestión antes de la presentación de un recurso ante el Tribunal de Justicia por violación de dicho principio.

Pero la Constitución Europea no recogió otra reivindicación del Comité de las Regiones durante la Convención: el acceso de las regiones con poderes legislativos –bajo la autoridad de sus Estados miembros y de conformidad con sus normas constitucionales o su legislación nacional– al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en caso de violación del principio de subsidiariedad⁶¹.

Esta petición ya había sido planteada también por algunos representantes del Parlamento Europeo en la Convención, especialmente por el eurodiputado escocés Sir Neil MacCormick⁶².

No obstante, y en virtud de lo que disponía el artículo III-365.4 del Tratado Constitucional, toda persona física o jurídica podrá recurrir ante el Tribunal de Justicia contra leyes, leyes marco o actos de las instituciones de la Unión cuando la afecten directa e individualmente y contra «los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución». Esta última posibilidad hubiera podido permitir, a juicio de algunos autores, a las autoridades regionales y locales recurrir actos reglamentarios cuando demuestren una afectación directa⁶³.

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL FUTURO INCIERTO DEL COMITÉ DE LAS REGIONES

Resulta evidente que el debate sobre la presencia de las Regiones en la Unión Europea y su participación en el proceso de adopción de decisiones comunitario no se cerró en la *non nata* Constitución Europea: la configuración básica del Comité de las Regiones, como órgano de representación de las regiones (y de los entes locales) sigue manteniéndose prácticamente igual que cuando se creó en el Tratado de Maastricht en 1992.

Como acertadamente ha señalado Alberti Rovira, aunque el Tratado Constitucional ampliaba mínimamente sus facultades (en especial, su legitimación activa ante el Tribunal de Justicia de las CCEE) los problemas que presenta el Comité de las Regiones siguen siendo los mismos: representación mixta, heterogénea e indiferenciada de entidades de naturaleza distinta (regiones con potestades legislativas, regiones administrativas y entidades locales)⁶⁴, por un lado, y presencia colectiva, por otro, de estos sujetos heterogéneos en la Unión, lo que acentúa aún más la incapacidad del Comité para asumir la representación de los intereses de las regiones con poderes legislativos⁶⁵.

⁶¹ CDR 466/ 2001 fin, ya citado, p. 11; y CONV 494/03, ya citada, p.6.

⁶² Contribución de Sir Neil MacCORMICK: *Democracia en varios niveles: la reforma constitucional europea*, CONV 298/02, Bruselas, 24 de septiembre de 2002, p.5.

⁶³ PÉREZ VILLALOBOS, C.: «La Constitución Europea y la autonomía de las regiones y Municipios», en VVAA: *El Estado Autonómico...*, Vol. I, cit., p.309.

⁶⁴ Sobre la heterogeneidad regional, véase: Bullaín, I.: «Autonomía regional y Constitución Europea» en VVAA: *El Estado Autonómico. Integración, solidaridad y diversidad*, INAP/COLEX, Madrid 2005, p.255-276; y del mismo autor: «Autonomy and the European Union», en Suksi, M. (Ed.): *Autonomy: Applications and Implications*, Kluwer Law Internacional, 1998, p. 343-356.

⁶⁵ ALBERTI ROVIRA, E. : Ob. Cit., p.476.

En definitiva, esta enorme heterogeneidad de los entes territoriales representados en el Comité de las Regiones sigue dificultando su operatividad y lo convierte cada día más en un órgano con una fuerte atonía funcional.

Pero incluso con todos sus lastres, para entender correctamente el activismo del Comité de las Regiones durante los trabajos de la Convención para mejorar su posición en el proceso de toma de decisiones en la Unión Europea –a pesar de que los miembros del Comité sólo pudieron participar en aquélla como meros observadores⁶⁶– debemos recordar que, cuando el 25 de julio de 2001 la Comisión presentó en Bruselas el *Libro Blanco sobre la Gobernanza Europea*⁶⁷, se generaron grandes expectativas para aumentar y consolidar una auténtica participación de las regiones en dicho proceso, reavivando las viejas reivindicaciones del Comité⁶⁸.

En este sentido, uno de los cambios propuestos por el citado *Libro Blanco* era «llegar hasta el ciudadano por la vía de la democracia regional y local», constatando que «el sistema de funcionamiento de la Unión no permite una interacción suficiente en el marco de una asociación a distintos niveles, en que los gobiernos nacionales implicaran plenamente a sus regiones y ciudades en la elaboración de las políticas europeas», por lo que el Comité de las Regiones debería «asumir un papel más activo en la evaluación de la acción comunitaria»⁶⁹.

Sin embargo, esas expectativas se vieron defraudadas con la introducción en el Tratado Constitucional de algunos cambios de alcance menor, con la excepción de la legitimación activa del Comité de las Regiones para recurrir ante el Tribunal de Justicia, lo que reforzaría el papel político del Comité en la defensa de los entes regionales con competencias legislativas.

Porque, como ya hemos señalado anteriormente, no sólo se rechazó la petición del Comité de dotar de legitimación activa ante el Tribunal de Justicia a los entes regionales con poderes legislativos, sino también su insistente demanda de participar en el sistema de control previo del principio de subsidiariedad, junto a los Parlamentos nacionales, a través del denominado «sistema de alerta temprana», que sí recono-

⁶⁶ La Declaración de Laeken, al establecer la composición de la Convención para el futuro de Europa, no incluyó a los representantes del Comité de las Regiones como miembros titulares de la misma, sino como observadores –por tanto sin funciones decisorias– lo que explicaría su débil posición para poder impulsar un cambio en la configuración del Comité. En este sentido, véase el *Memorándum sobre la participación del Comité de las Regiones en el debate estructurado sobre el futuro de la Unión Europea* (CDR 325/2001 fin, Bruselas, 3 de octubre de 2001, p.40) en el que solicitaban «con firmeza» participar en los debates como miembros titulares con derecho de voto. Pero a pesar de no obtener dicho estatus, el Comité de las Regiones participó activamente en los debates de la Convención a través de las contribuciones de sus seis observadores, así como en las audiciones que la Convención organizó para que la sociedad civil expusiera sus criterios sobre la futura Constitución. En concreto, fue especialmente activo en el *Grupo de Contacto con la Sociedad Civil: «Regiones y Entidades Locales»* (CONV 523/03, Bruselas, 31 de enero de 2003). Esto resulta realmente llamativo, insuficiente e inadecuado puesto que el Comité de las Regiones es un órgano comunitario que no puede ser encuadrado dentro de las organizaciones de la «sociedad civil».

⁶⁷ COM (2001) 428 final.

⁶⁸ Véase el *Memorándum sobre la participación del Comité de las Regiones en el debate estructurado sobre el futuro de la Unión Europea* (CDR 325/2001, de 3 de octubre).

⁶⁹ Véase el Dictamen del Comité de las Regiones de 14 de diciembre de 2000 sobre *Las nuevas formas de gobernanza: Europa, un marco para la iniciativa de los ciudadanos* (CDR 186/2000).

cía, en cierta medida (al estar supeditado a la decisión del Parlamento nacional correspondiente) a los Parlamentos Regionales que posean competencias legislativas el Protocolo nº 2 del Tratado Constitucional⁷⁰.

Y asimismo, las propuestas de reforma de las regiones con competencias legislativas para crear una especie de segunda cámara o sección dentro del Comité que las representara específicamente, o que todas las regiones con poderes legislativos estuvieran representadas en el Comité, incluso sin diferenciarlas orgánicamente, fueron rechazadas también por la Convención.

Lo que parece indudable es que, desde la dos últimas ampliaciones de la Unión, asistimos a un importante y preocupante proceso de disminución del conjunto de regiones autónomas presentes en el Comité, y a una profundización cada vez mayor de la heterogeneidad de su composición.

Si estas regiones con poderes legislativos no consiguen un reconocimiento especial dentro del Comité, no será extraño que con el tiempo se desentiendan cada vez más, y decidan actuar defendiendo sus posiciones fuera del mismo.

Finalmente, después de la Declaración de Berlín de 25 de marzo de 2007, en el Consejo Europeo de 21 y 22 de junio –el último que se celebró bajo la activa Presidencia de la Canciller alemana Angela Merkel– los líderes europeos, incluidos sus más acérrimos defensores, ni siquiera se molestaron en escribir un honroso epitafio de la Constitución Europea, y simplemente se limitaron a acordar la convocatoria de una nueva Conferencia Intergubernamental para elaborar un «Tratado de reforma de los Tratados». La Conferencia se inauguró el 23 de julio de 2007 bajo Presidencia portuguesa, y debe finalizar sus trabajos antes de que finalice dicho año, con el fin de que «exista margen temporal suficiente para ratificar el Tratado resultante antes de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2009»⁷¹.

En fin, confiemos en que de la *non nata Constitución Europea* se mantenga en el futuro Tratado –como ha solicitado ya el Comité de las Regiones en un informe dirigido a la Conferencia Intergubernamental 2007⁷², y también ha reclamado la doctrina⁷³– su vieja aspiración de gozar de legitimación activa ante el Tribunal de Justicia para la defensa de sus prerrogativas.

⁷⁰ Sobre el sistema de «alerta temprana», véase Aranda, E.: «El fortalecimiento de los Parlamentos nacionales: la incorporación del early warning system», en *Teoría y Realidad Constitucional* nº 15, primer semestre de 2005, p. 288 y ss.

⁷¹ Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Bruselas, 21 y 22 de junio de 2007. Bruselas, 23 de junio de 2007 (11177/07 CONCL 2).

⁷² Note de Transmission de Présidence de la CIG à la la Conférence Intergouvernementale: Avis du Comité des Régions intitulé «*La relance du processus de réforme de l'Union Européenne en vue du Conseil Européen des 21 et 22 juin 2007*», CIG 7/2007, Bruselas, 27 de julio de 2007, p.5. El Informe del Comité de las Regiones transmitido a la CIG se aprobó en sesión plenaria el día 6 de junio de 2007 (CdR 398/2006 fin).

⁷³ En tal sentido, MANGAS, A.: «El rescate del Tratado Constitucional: ¿qué y cómo se puede salvar?», *Real Instituto Elcano*, Área Europa– ARI nº 17/2007, de 12 de febrero de 2007, p.3. En el mismo sentido, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: «Solutions to the Current Constitutional Impasse the European Unión: the Reduced Treaty Option» (Working Paper), en *Newsletter* nº 34, 7 de mayo de 2007, *Real Instituto Elcano*, p. 8.

ANEXO

Estructura del Gobierno local y regional en los Estados miembros

Alemania 16 Estados federados Unos 12 900 entes locales (323 comarcas, ciudades y municipios)	Estonia 15 condados 241 municipios (39 municipios urbanos y 202 municipios rurales)	Letonia 26 distritos 7 grandes ciudades 53 ciudades 441 municipios rurales 29 municipios mixtos	Reino Unido <i>Inglaterra</i> 8 regiones con funciones de coordinación Ente del Gran Londres (regional) 34 condados 47 consejos unitarios 33 distritos de Londres (incluido el de la Ciudad de Londres y la corporación) 36 distritos metropolitanos 238 distritos Unas 7 900 parroquias y consejos locales
Austria 9 Estados federados 99 distritos (de ellos, 15 ciudades) 2 359 municipios	Finlandia 19 consejos regionales 1 provincia autónoma, Åland (con 16 municipios) 444 municipios	Lituania 10 condados 60 municipios	Gales Asamblea Nacional de Gales 22 consejos unitarios 732 ciudades y consejos municipales
Bélgica 3 regiones (Bruselas tiene un estatuto especial) 3 entes federados (communautés) 10 provincias 589 municipios	Francia 26 regiones (22 metropolitanas y 4 regiones de ultramar) 100 departamentos (96 y 4 departamentos de ultramar) 36.763 municipios	Luxemburgo 3 distritos 12 cantones 118 municipios	Escocia Parlamento escocés 32 consejos unitarios
Bulgaria 28 regiones o distritos (Oblasti) 264 municipios (Obshtini) 3.850 alcaldías y distritos	Grecia 13 regiones 51 departamentos o prefecturas 900 municipios 133 comunidades	Malta 3 entidades administrativas que agrupan a los ayuntamientos (Gozo, Malta Majjstral y Malta Xiokk) 68 ayuntamientos	Irlanda del Norte Asamblea semiautónoma de Irlanda del Norte 26 consejos unitarios
Chipre 6 distritos 33 municipios 486 consejos comunitarios	Hungría 7 regiones a efectos de planificación estadística 19 condados 3.168 municipios (3.122 ciudades y municipios, 22 ciudades con categoría de condado y Budapest, la capital, con 23 distritos)	Países Bajos 12 provincias 483 municipios	República Checa 14 regiones 6 249 municipios
Dinamarca 5 regiones 98 municipios	Irlanda 2 asambleas regionales 8 entes regionales 29 consejos de condado 5 consejos urbanos 80 municipios	Polonia 16 regiones 315 condados o distritos Unos 2 500 municipios (municipios y municipios rurales) 64 municipios con el estatuto especial de distrito La ciudad de Varsovia, con un estatuto especial	Rumania 8 regiones de desarrollo 42 provincias (judete) incluida la capital, Bucarest 103 municipios (municipii) 217 ciudades (orase) 2 853 ayuntamientos (comune)
Eslovaquia 8 regiones autónomas 8 oficinas regionales 50 distritos 2.879 municipios	Italia 20 regiones (15 con estatuto «ordinario» y 5 con estatuto «especial») 2 provincias autónomas (Bolzano y Trento) 106 provincias 14 áreas metropolitanas 8.103 entes locales (<i>comuni</i>)	Portugal 2 regiones autónomas (Azores y Madeira) 18 distritos 308 municipios 4 254 parroquias 2 áreas metropolitanas (Lisboa y Oporto)	Suecia 2 regiones Skåne y Vástra Götaland) 19 consejos generales (incluido el municipio de Gotland, con categoría de condado) 21 condados 290 municipios
España 17 comunidades autónomas 2 ciudades autónomas (Ceuta y Melilla) 50 provincias 8.109 municipios			

Datos válidos a 31 de enero de 2007